



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en la Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el trece de noviembre de dos mil veinticinco, así como el cuatro de febrero y el cinco, once y doce de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó retirar de la lista** los asuntos identificados con los números **17, 18 y 19**, a saber, el **recurso de reclamación**



119/2025 en la controversia constitucional 17/2022, el recurso de reclamación 120/2025 en la controversia constitucional 83/2022 y el recurso de reclamación 11/2026 en la acción de inconstitucionalidad 12/2026; y dejar en lista los asuntos señalados con los números 4, 5, 28 y 29, esto es, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 231/2026 y 222/2026, la revisión en incidente de suspensión 4/2025 y la contradicción de criterios 59/2025.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el martes diecisiete de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

**I. 86/2026**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 86/2026, formulada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del recurso de queja 39/2026 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con cuarenta y nueve minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

II. 219/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 219/2026, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 161/2025 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor de ejercer la facultad de atracción.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

III. 227/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 227/2026, formulada por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para conocer del juicio de amparo directo 14/2025 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó a favor de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

VI. 354/2024

Controversia constitucional 354/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como del Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado desechó las



observaciones al Acuerdo 590, a través del cual se recibió la protesta del nuevo titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”*.

VII. 80/2025-CA Recurso de reclamación 80/2025 en la controversia constitucional 354/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco por el entonces Ministro instructor en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”*.

VIII. 351/2024 Controversia constitucional 351/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como del Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado desechó las observaciones al Acuerdo 588, a través del cual se designó al nuevo titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder*



Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.

IX. 79/2025-CA Recurso de reclamación 79/2025 en la controversia constitucional 351/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco por el entonces Ministro instructor en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “**ÚNICO.** *Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”.*

X. 344/2024 Controversia constitucional 344/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como del Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado desechó las observaciones al Acuerdo 581, a través del cual se aprobó la terna de aspirantes al cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “**PRIMERO.** *Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.*



XI. 78/2025-CA Recurso de reclamación 78/2025 en la controversia constitucional 344/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”.*

XII. 343/2024 Controversia constitucional 343/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como del Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado desechó, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León, las observaciones al Acuerdo 580. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.*

XIII. 75/2025-CA Recurso de reclamación 75/2025 en la controversia constitucional 343/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco en la referida controversia constitucional. En el proyecto formulado por la



señora Ministra María Estela Ríos González se propuso:
“ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación”.

XIV. 324/2024 Controversia constitucional 324/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado por los acuerdos administrativos números 037 y 002/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León desechó, entre otras, las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo local al Decreto número 249, emitido por el Congreso del Estado, por el que se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.*

XV. 242/2024 Controversia constitucional 242/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los Acuerdos 579 y 582, emitidos por el Congreso local el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por los que designó y tomó protesta, respectivamente, al Auditor General de dicho Estado. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo*



León, de la demanda presentada en vía de controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional”.

XVI. 150/2025

Controversia constitucional 150/2025, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “**ÚNICO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional”.*

XX. 97/2024

Amparo en revisión 97/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicio de amparo indirecto 514/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “**PRIMERO.** *En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en los términos precisados en esta sentencia”.*

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiséis, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64,



párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

XXI. 83/2024

Amparo en revisión 83/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintidós por la entonces persona titular del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el juicio de amparo indirecto 49/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 49/2022-IX del índice del entonces Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito”.*

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

XXII. 7933/2025

Amparo directo en revisión 7933/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo



Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 68/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión al que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XXIII. 5132/2025 Amparo directo en revisión 5132/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 158/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Se deja firme la determinación impugnada”*.

XXIV. 13/2025 Recurso de apelación 13/2025, interpuesto en contra del proveído dictado el dos de septiembre de dos mil veinticinco por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio ordinario federal 11/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XXV. 622/2025 Recurso de reclamación 622/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil veinticinco por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 878/2016-



VIAJ. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”*.

XXVI. 621/2025 Recurso de reclamación 621/2025, interpuesto en contra del proveído dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 54/2025, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1234/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XXVII. 54/2025 Impedimento 54/2025, formulado respecto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer y resolver de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 1234/2024, de los recursos de reclamación 456/2024, 1491/2021 y 1265/2021, así como del amparo directo en revisión 3011/2021, todos del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el impedimento planteado”*.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció que se abstendrá de participar en la votación de los asuntos listados con los números **26** y **27**, a saber, el **recurso de reclamación**



621/2025 y el **impedimento 54/2025**, por estar relacionados con un impedimento planteado respecto de ella.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra indicó que, en los asuntos listados con los números **22, 24 y 27**, relativos al **amparo directo en revisión 7933/2025**, al **recurso de apelación 13/2025** y al **impedimento 54/2025**, vota a favor y formula sendos votos concurrentes. Preciso que en dicho asunto **24** vota por declarar infundados los agravios planteados.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en los asuntos listados con los números **6, 8, 10 y 12**, relativos a las **controversias constitucionales 354/2024, 351/2024, 344/2024 y 343/2024**, vota a favor, apartándose del párrafo 18 y formulando sendos votos concurrentes; que, en el asunto listado con el número **14**, relativo a la **controversia constitucional 324/2024**, vota a favor, separándose de los párrafos del 15 al 19 y con anuncio de voto concurrente; que, en el asunto listado con el número **16**, relativo a la **controversia constitucional 150/2025**, vota a favor por



Miércoles 18 de marzo de 2026

diferentes consideraciones; y que, en el asunto listado con el número **21**, relativo al **amparo en revisión 83/2024**, vota a favor separándose de los párrafos 28 y 29.

La señora Ministra Ríos González expresó que, en los asuntos listados con los números **21** y **23**, relativos al **amparo en revisión 83/2024** y al **amparo directo en revisión 5132/2025**, vota en contra y formula sendos votos particulares.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo en revisión 97/2024**, vota a favor, sugiriendo señalar en el párrafo 19 que se revoca la sentencia recurrida; que, en el asunto listado con el número **21**, relativo al **amparo en revisión 83/2024**, vota a favor, sugiriendo matizar el párrafo 24 para explicar que la causa de improcedencia se analiza bajo un enfoque distinto al del tribunal colegiado del conocimiento; y que, en el asunto listado con el número **24**, relativo al **recurso de apelación 13/2025**, vota a favor con reserva de criterio.

La señora Ministra Esquivel Mossa modificó el proyecto listado con el número **27**, relativo al **impedimento 54/2025**, a partir de la sugerencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, para reforzar las consideraciones.



La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 5132/2025**, vota en contra.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 5132/2025**, vota a favor con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 22; que, en el asunto listado con el número **24**, relativo al **recurso de apelación 13/2025**, vota en contra; y que, en el asunto listado con el número **25**, relativo al **recurso de reclamación 622/2025**, vota a favor, pero en contra de la naturaleza administrativa del recurso.

El señor Ministro Figueroa Mejía indicó que, en los asuntos listados con los números **6, 8, 10, 12, 14 y 15**, relativos a las **controversias constitucionales 354/2024, 351/2024, 344/2024, 343/2024, 324/2024 y 242/2024**, vota a favor y formula sendos votos aclaratorios; que, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **amparo en revisión 97/2024**, vota a favor y formula voto concurrente; y que, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 5132/2025**, vota en contra.

El señor Ministro Guerrero García precisó que, en los asuntos listados con los números **6, 8, 10, 12, 14 y 15**, relativos a las **controversias constitucionales 354/2024**,



351/2024, 344/2024, 343/2024, 324/2024 y 242/2024, vota a favor con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz señaló que, en el asunto listado con el número **15**, relativo a la **controversia constitucional 242/2024**, vota a favor por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXX. 433/2025 Amparo en revisión 433/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto 45/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “**PRIMERO.**



En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a José Ramón López Nevárez, respecto del acto reclamado y para los efectos precisados en esta ejecutoria”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal del sistema tradicional, en el que una persona fue condenada por el delito de secuestro agravado a cuarenta años de prisión, multa y al pago de la reparación del daño, cuyo monto se determinó sería fijado en la etapa de ejecución de sentencia. En dos mil veintidós, el defensor del sentenciado solicitó la prescripción de la reparación del daño bajo el argumento de que transcurrieron más de los diez años que establece el artículo 178 del Código Penal de Coahuila vigente en dos mil dos, pero el juez de ejecución la negó. Tras la apelación, la sala penal ordenó reponer el procedimiento para tramitar correctamente la solicitud conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. En cumplimiento, el juez de ejecución volvió a negar la prescripción por no estar cuantificada la reparación del daño, decisión que fue confirmada en apelación. Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue negado por el juez de distrito. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión y el tribunal colegiado solicitó a esta Suprema Corte atraer el asunto para dilucidar si el momento en el que inicia el cómputo de la



prescripción de la reparación del daño corre a partir de que la sentencia definitiva quedó ejecutoriada o desde que esa sanción ha sido cuantificada.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto considera fundados los agravios del recurrente y determina que, por regla general, el plazo de prescripción de diez años aplicable a la pena de reparación del daño, previsto en el citado artículo, debe computarse a partir de que la parte ofendida fue notificada de que quedó firme la sentencia que estableció la condena a dicha sanción, con independencia de que se haya establecido o no en cantidad líquida el monto por hacer efectivo. Se estima que no es jurídicamente válido que comience a correr un plazo para ejercer un derecho si la víctima no tiene conocimiento de la obligación de realizar actos para hacerlo efectivo, especialmente tratándose del derecho fundamental a la reparación integral del daño. Por ello, para que opere la prescripción, es necesario que la víctima haya sido notificada personalmente de la sentencia que estableció la condena, para lo cual la autoridad responsable deberá verificar si la víctima fue notificada personalmente de dicha determinación. De ser así, el plazo de prescripción correrá desde ese momento. Si se tratare de distintas víctimas, el cómputo de la prescripción debe correrles individualmente. En caso contrario, deberá determinar que el plazo no ha transcurrido o, bien, fijar su cómputo desde el momento en que se haya realizado esa



notificación. Esta interpretación se sustenta en las particularidades del Código Penal de Coahuila aplicable al caso, por lo que este tratamiento no prejuzga sobre la existencia o no de la prescripción de la reparación del daño y sus reglas previstas en disposiciones jurídicas diferentes.

Por otra parte, el proyecto señala que, una vez resuelto el problema jurídico que motivó la atracción del asunto, deben emitirse consideraciones adicionales para orientar a la autoridad responsable. En particular, se precisa que, dado que los hechos delictivos ocurrieron el veintiocho de octubre de dos mil dos, el análisis sobre la prescripción de la reparación del daño en el delito de secuestro debe realizarse conforme a la legislación penal vigente en ese momento. Por ello, la autoridad responsable deberá considerar no solo los artículos 176 y 178 del Código Penal de Coahuila, sino también las disposiciones generales y especiales sobre prescripción aplicables a ese delito, como la prevista en el artículo 164 del mismo ordenamiento.

Precisó que las anteriores consideraciones, relativas a las reglas especiales de prescripción vigentes en el año dos mil dos, se agregaron al proyecto a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra.

Finalmente, señaló que, en su apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso para que la sala responsable:



a) deje insubsistente la resolución dictada en el toca de apelación, b) emita una nueva determinación en la que, en principio, deberá apartarse del criterio de que la reparación del daño solo puede hacerse efectiva cuando se cuantifique su monto en la etapa de ejecución, c) establecer que, por regla general, el plazo de prescripción de diez años debe computarse a partir de que la resolución que declaró firme la condena fue notificada a la parte ofendida y d) deberá atender a las reglas específicas que dispone la norma penal aplicable al momento de los hechos y resuelva como proceda el recurso de apelación.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (quien señaló estar con el sentido del proyecto, pero no compartir que la notificación sea únicamente de manera personal para que sea válida ni las consideraciones sobre el artículo 164 del Código Penal de Coahuila, relativas a la figura de imprescriptibilidad en el delito de secuestro, ya que actualmente no existe dicha figura y debe privilegiarse la ley más favorable), Figueroa Mejía (quien sugirió especificar que la notificación debe realizarse a la sucesión de la víctima, al advertir que esta falleció, y razonarse sobre las consideraciones relacionadas con el artículo 164 del Código Penal de Coahuila, pues debe



Miércoles 18 de marzo de 2026

aplicarse la ley que genere un mayor beneficio), Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para retomar en el engrose la mayoría de las observaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y apartándose de los párrafos 72, 73, 74, 79, 80 y 82; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinoza Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial:

XXXI. 5722/2025 Amparo directo en revisión 5722/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo



directo 197/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José Alberto Grajales Soler, en contra de la sentencia y autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución, bajo la interpretación conforme de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales establecida en el apartado V.4 de esta ejecutoria”*.

XXXII. 5726/2025 Amparo directo en revisión 5726/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 732/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Tobias Palacios Rosas, en contra de la sentencia y autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución, bajo la interpretación conforme de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales establecida en el apartado V.4 de esta ejecutoria”*.

XXXIII. 5230/2025 Amparo directo en revisión 5230/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal



Colegiado del Décimo Noveno Circuito en el juicio de amparo directo 5/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ángel Yehoshafat Jiménez Hernández, en contra de la sentencia y autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución, bajo la interpretación conforme de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales establecida en el apartado V.4 de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó los proyectos de resolución.

Expuso que los asuntos se originaron cuando el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra diversas personas por los delitos de secuestro en agravio de nueve personas y delincuencia organizada. Durante los procesos, el ministerio público presentó conclusiones acusatorias únicamente por delincuencia organizada, por lo que se dictaron sentencias condenatorias solo por ese delito, absolviendo a los acusados del delito de secuestro; determinaciones que fueron confirmadas en las apelaciones. En contra de esas resoluciones, las víctimas promovieron sendos juicios de amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento concedió los amparos solicitados y ordenó reponer los procedimientos para que las víctimas fueran



notificadas de las conclusiones del ministerio público y pudieran pronunciarse. En cumplimiento a esas ejecutorias, se notificó personalmente a las víctimas de las conclusiones presentadas por la persona agente del ministerio público y, a solicitud de sus asesores jurídicos, se dio vista al entonces Procurador General de la República para los efectos de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales. Luego, el Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada modificó las conclusiones referidas y rindió las propias. Derivado de ello, se dictaron nuevas sentencias condenatorias contra los imputados por ambos delitos. Estas sentencias fueron confirmadas en las apelaciones y, en los juicios de amparo directo promovidos por los sentenciados, se negaron los amparos solicitados. Inconformes, los sentenciados interpusieron los presentes recursos de revisión.

En sus apartados IV, relativos al estudio de la procedencia del recurso de revisión, los proyectos consideran que los recursos de revisión son procedentes porque subsiste un tema de constitucionalidad. En particular, la parte quejosa de cada juicio de amparo alegó que la persona juzgadora vulneró el principio acusatorio al dar vista al titular de la Procuraduría General de la República por las conclusiones no acusatorias del ministerio público, lo que implicaría que la persona juzgadora asumió funciones propias del órgano acusador, en contravención al criterio emitido por la entonces



Primera Sala al resolver el amparo en revisión 167/2012, en el que se determinó que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales son inconstitucionales. Asimismo, los asuntos revisten interés excepcional, pues el tribunal colegiado distinguió los casos de ciertos precedentes, al considerar que la vista al superior jerárquico de la persona agente del ministerio público se otorgó a solicitud de la víctima. Por ello, se estima necesario analizar la constitucionalidad de esos preceptos cuando la intervención judicial se produce a petición de la víctima.

Precisó que, en los amparos directos en revisión 5722/2025 y 5726/2025, aunque no se formularon agravios se realizó un estudio oficioso de la cuestión constitucional debido a la naturaleza excepcional del recurso y a las condiciones procesales de los sentenciados; mientras que, en el amparo directo en revisión 5230/2025, el planteamiento de constitucionalidad se formuló expresamente en los agravios elaborados.

Asimismo, señaló que, en el amparo directo en revisión 5722/2025, el quejoso ya había obtenido un amparo previo por cuestiones de legalidad sin que se analizara el tema constitucional, por lo que no puede exigírsele haber interpuesto recurso de revisión en ese momento, especialmente considerando su situación de privación de libertad y la expectativa de obtener un mayor beneficio con los efectos de la sentencia concedida.



En sus apartados V, relativos al estudio de fondo, los proyectos concluyen que los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales admiten una interpretación conforme con la Constitución. Para ello, aplica la metodología de interpretación conforme y analiza la tensión entre el principio de imparcialidad judicial y el derecho de las víctimas a un acceso efectivo a la justicia. Los proyectos sostienen que, en el proceso penal, la persona juzgadora debe mantener una posición de neutralidad y no asumir funciones propias del ministerio público; sin embargo, también debe garantizar que las víctimas puedan cuestionar deficiencias en la acusación. Bajo este marco, se identifican dos posibles interpretaciones de los artículos impugnados: una que permite al juez dar vista, de manera oficiosa, al superior jerárquico de la persona agente del ministerio público ante conclusiones no acusatorias, y otra en la que dicha remisión se realiza a solicitud de la víctima.

Con base en los precedentes de esta Suprema Corte, se considera inconstitucional la primera interpretación, pues permitiría que la persona juzgadora interviniera indebidamente en la función acusatoria. En cambio, se estima constitucional la segunda interpretación, ya que la actuación judicial se limita a canalizar la inconformidad de la víctima hacia el superior jerárquico del ministerio público, sin sustituirlo en el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, se determina que los artículos 294 y 295 son constitucionales



siempre que se interpreten en el sentido de que la vista al superior jerárquico del ministerio público únicamente puede realizarse a petición de la víctima y no de manera oficiosa. Bajo ese entendimiento, se propone declarar infundados los argumentos de los recurrentes, al considerar que la actuación judicial fue válida, por lo que se confirman las sentencias recurridas y se niegan los amparos solicitados.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ríos González, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz (quien señaló que, en los amparos directos en revisión 5726/2025 y 5230/2025, los proyectos omitieron analizar diversos planteamientos de los recurrentes, como el reconocimiento en Cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, el reconocimiento fotográfico realizado por las víctimas y la alegada existencia de tratos crueles e inhumanos, por lo que sugirió que se aborden dichos temas) y Ortiz Ahlf.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó los proyectos, a partir de las sugerencias de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, para suprimir de los resolutivos segundos la mención “bajo la interpretación conforme de los artículos 294 y 295 del Código Federal de

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Miércoles 18 de marzo de 2026

Procedimientos Penales establecida en el apartado V.4 de esta ejecutoria”.

Por tanto, los puntos resolutivos segundos, de los que registrarán los presentes asuntos, deberán indicar:

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra de la sentencia y autoridades precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra solicitó al señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz remitirle una nota respecto de sus consideraciones para analizarlas y, en su caso, tomarlas en cuenta en el engrose.

Asimismo, modificó los proyectos para incluir la jurisprudencia que indicó, vía nota, la señora Ministra Esquivel Mossa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto relativo al

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



amparo directo en revisión 5722/2025, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 23, con consideraciones adicionales respecto de la procedencia y separándose de la metodología de interpretación conforme propuesta en el estudio de fondo; y Guerrero García. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto relativo al amparo directo en revisión 5726/2025, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 21, con consideraciones adicionales respecto de la procedencia y separándose de la metodología de interpretación conforme propuesta en el estudio de fondo; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular. Los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto relativo al amparo directo en revisión 5230/2025, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 21 y 29, con consideraciones adicionales respecto de la procedencia y separándose de la metodología de interpretación conforme propuesta en el estudio de fondo; Figueroa Mejía separándose de la metodología de interpretación conforme; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. Los señores Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 6676/2025 Amparo directo en revisión 6676/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 319/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos



González se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Caja Popular San Juan Bosco, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en contra de la autoridad y el acto precisados en esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque, en un proceso penal seguido por el delito de despojo en agravio de una persona moral, el juez de control declaró procedente la solicitud de desistimiento formulada por el ministerio público y decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en favor del imputado y los indiciados, al estimar que, en términos del artículo 144, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el desistimiento constituye una facultad exclusiva de la autoridad ministerial y que el control judicial se limita a verificar requisitos formales. Inconforme, la asesora jurídica de la persona moral ofendida interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia. En desacuerdo, la persona moral ofendida promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado del conocimiento interpretó el citado artículo 144 en relación con los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, y concedió la protección constitucional para el efecto de que se



emitiera una nueva resolución, en la que se revocara el sobreseimiento decretado y se ordenara la reposición de la audiencia de desistimiento para que el juez de control se pronunciara sobre la justificación y razonabilidad de los motivos que dieron lugar al desistimiento con base en las manifestaciones de la fiscalía y de la víctima. Inconformes, los terceros interesados interpusieron el presente recurso de revisión.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los agravios de los recurrentes al considerar correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado del conocimiento respecto del mencionado artículo 144 a la luz de los derechos de las víctimas y ofendidos, previstos en el artículo 20, apartado C, fracciones II y VII, constitucional; esto, debido a que el propósito del artículo citado consiste en sujetar a control de legalidad los motivos del ministerio público para desistir de la acción penal, de manera que la autoridad judicial debe examinar, en cada caso, si los argumentos vertidos por la fiscalía en audiencia son válidos y se encuentran debidamente justificados de manera razonable a fin de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos. Así, de acuerdo con la interpretación constitucional de esta Suprema Corte, el órgano jurisdiccional no debe limitarse a constatar los requisitos formales de la solicitud de desistimiento, sino que debe valorar si es legal, razonable y si está justificada de



acuerdo con las circunstancias del caso. En consecuencia, se plantea confirmar la sentencia recurrida y amparar a la parte quejosa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf (quien sugirió responder frontalmente a todos los planteamientos de las personas recurrentes, incluyendo la interpretación del tribunal colegiado del conocimiento al artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como pronunciarse sobre la revisión adhesiva), Batres Guadarrama [quien sugirió expresar: 1) que el sentido de la propuesta no implica una sustitución de la facultad constitucional de la autoridad ministerial para determinar el ejercicio de la acción penal, 2) que el desistimiento de la acción penal no exige plena valoración de la prueba y 3) que dicho desistimiento se limita a verificar que existan motivos explícitos, legales, no arbitrarios y que sean objetivamente comprensibles y compatibles con los derechos de la víctima], Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para atender las consideraciones de las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 38

Miércoles 18 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. El señor Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diecinueve de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 38, correspondiente al miércoles 18 de marzo de 2026. Doy fe.